

RADICACION: 08001311000820210016800

REF: UNION MARITAL.

Mayo 26 de 2021. Auto Admisorio

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memorial mediante el cual la parte demandante pretende subsanar.

Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 31 de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD, Barranquilla Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, se observa que se dio cumplimiento a lo requerido, así las cosas, se procederá a ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la MARIBEL DUARTE ARIAS a través de apoderado judicial contra herederos indeterminados del señor JULIO POLANIA MARTINEZ. -

De otra parte, al estudiar la demanda y todos los anexos, se tiene que al momento de presentar la demanda, la parte demandante señaló conocer como herederos determinados del causante a los señores NICOLLE POLANIA GALLO e ISAAC DAVID POLANIA GALLO, indicando tanto la dirección física como electrónica de éstos, sin que se hubiesen señalado nuevamente al momento de subsanar la demanda. Con fundamento el Núm. 5º del Art. 42 del C.G.P., que a su texto dice como deber de los jueces: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o **precaverlos**,.....”, se estima necesario, atendiendo que ya tiene conocimiento el despacho de la existencia de unos herederos conocidos del causante, ordenar su vinculación, a fin de precaver posibles nulidades. Una vez, comparezcan los señores NICOLLE POLANIA GALLO e ISAAC DAVID POLANIA GALLO, deberán acreditar en debida forma su calidad de herederos.

En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a los vinculados por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Dentro de dicho término, los vinculados deberán aportar la prueba de su condición de herederos.

De conformidad con lo normado en el art. 293 C.G.P., se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO POLANIA MARTINEZ, los cuales deberán al momento de comparecer al proceso aportar la prueba idónea de su calidad, de conformidad con el art. 85 C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Si las personas emplazadas no comparecen se les nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. -

Téngase a la Dra. MARIBEL DUARTE ARIAS, en su condición de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

ltd

**Firmado Por:**

RADICACION: 08001311000820210016800

REF: UNION MARITAL.

Mayo 26 de 2021. Auto Admisorio

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c3880a4b9d7eb3f13f368052623bad23e72b2693854bc1b31d82276dbc80cd**

Documento generado en 31/05/2021 04:26:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**